Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2019-00089-00
EJECUTANTE:	ARGEMIRA SAN MARTÍN DE MONTOYA
EJECUTADA:	COLPENSIONES
TEMA:	PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN.
DECISIÓN:	DECLARA no probadas las excepciones de PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN y PAGO, Ordena seguir adelante, condena en costas y requiere a la partes.

Siendo las 04:50 de la tarde de hoy 04 de febrero de 2022, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, presidido por la Juez CAROLINA ALZATE MONTOYA, se constituye en audiencia pública para RESOLVER LAS EXCEPCIONES formuladas por la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo conexo que se adelanta en este Despacho bajo el radicado único nacional **05001-31-05-010-2019-00089-00**, instaurado por ARGEMIRA SAN MARTÍN DE MONTOYA identificada con C.C. 32.295.003 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, excepciones que fueron puestas en traslado a la parte ejecutante en debida forma, y como ya se había anunciado, para impartirle celeridad al trámite procesal, este acto se realiza de manera escrita.

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada respecto de la obligación contenida en el auto con que se libra mandamiento de pago.

Sea lo primero advertir que en el proceso de la referencia la parte ejecutante solicitó la ejecución por el menor valor de los intereses insolutos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que fueron impuestos en juicio ordinario laboral que cursara en este despacho bajo el radicado único nacional 05-001-31-05-010-2010-01231-00 respecto del cual, por auto del 21 de marzo de 2019 (fl 307 a 310), se dispuso librar mandamiento de pago por el siguiente concepto:

- La suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTO VEINTI OCHO PESOS ML/CTE ($2.140.228.oo) que corresponde al menor valor pagado por COLPENSIONES, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme se determinó en párrafos anteriores.

Así mismo, se advierte en esta audiencia, que la condena en costas del proceso ejecutivo, por disposición legal, se impondrá a cargo de la parte que resulte vencida.

Se tuvo en cuenta por este Despacho que hasta las fechas en que el ejecutante presentó su demanda de ejecución, COLPENSIONES, no había efectuado aun el pago total de la obligación impuesta en el proceso ordinario al que es conexa esta

demanda ejecutiva; así pues, por encontrar este Despacho acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados.

Se dispuso notificar a la entidad pública ejecutada, en los términos y condiciones legales, notificación por aviso que se llevó a cabo el día 21 de marzo de 2019 (folio 312), encontrándose que, dentro del término del traslado, la entidad ejecutada, a través de apoderado judicial debidamente constituida, allegó la respuesta, que se ha incorporado en el expediente, formulando las excepciones de: prescripción, pago y compensación.

De las excepciones formuladas por la parte ejecutada, se dio traslado a la parte ejecutante en auto del 17 de febrero de 2020, por el término de diez (10) días, a la cual la apoderada de la parte ejecutante allegó pronunciamiento manifestando que se declaren improbadas las excepciones de prescripción, pago y compensación propuestas.

Por haberse desarrollado así el trámite del presente asunto, infiere el Despacho que no existen vicios que den al traste con la validez de lo actuado, toda vez que se ha dado aplicación a los preceptos normativos que rigen la materia; sin embargo y previo a resolver los medios exceptivos propuestos, esta funcionaria judicial se permite expresar las siguientes consideraciones:

ARGUMENTO CENTRAL.

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar si corresponde o no a Colpensiones, el cumplimiento de las obligaciones dinerarias objeto de la presente ejecución, para luego establecer si esta entidad se encuentra o no obligada a realizar el pago de las obligaciones ya enunciadas, en tanto fueron reconocidas y ordenadas por el juez ordinario a favor de la parte actora.

GENERALIDADES DEL TRÁMITE EJECUTIVO.

Los procesos ejecutivos parten siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado, por ello es de la esencia de cualquier ejecución la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del CP del T y de la SS, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Ahora bien, en aplicación del principio y garantías propias e inherentes al debido proceso, el legislador advirtió la posibilidad de que aun en casos de obligaciones que reúnan las condiciones formales y de fondo antes descritas, la parte ejecutada pueda formular medios defensivos, los cuales, tratándose de la ejecución de sentencias judiciales, restringió a las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la emisión de la respectiva providencia; supuesto que encuentra sustento en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Para el proceso en estudio, el despacho hará el respectivo pronunciamiento frente a las excepciones denominadas como PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN y PAGO, reguladas en el Art. 442 del CGP, pronunciamiento que se hará de la siguiente forma:

1. PRESCRIPCIÓN: La prescripción corresponde a la extinción de los derechos que se surte por el trascurso del tiempo y tal fenómeno se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece **como regla general para la caducidad de la acción laboral el término de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible**; por su parte el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral determina que el término de prescripción para las acciones que emanen de las leyes sociales es de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible, y que dicho término se interrumpe por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador.

Respecto a esta figura, para la parte ejecutante se puede contabilizar el término de la prescripción de los 3 años, a partir de la fecha de presentación de la cuenta de cobro o en su defecto la fecha del auto que liquidó las costas; o de la fecha en que se le notificó la Resolución que da cumplimiento a la sentencia sin que en ella se incluyera el concepto de costas procesales. Para ello el despacho se detuvo en cada caso a contabilizar los términos de la prescripción a partir del documento anexo al expediente con el cual se demostró la presentación de las respectivas cuentas de cobro, las resoluciones por las cuales se da cumplimiento a la sentencia o el auto que liquidó las costas, y encontró que el proceso objeto de esta audiencia no se ha configurado el fenómeno de la prescripción extintiva de obligaciones, por lo que se declarará no probada esta excepción, tal como se explica a continuación:

Fecha inicial para el conteo del término de prescripción	Fecha de radicación de la demanda ejecutiva
Se tiene en cuenta que: El interesado se notificó el día 08/02/2016 de la Resolución GNR 33340 del 30 de enero de 2016 (folio 277) que da cumplimiento a la sentencia judicial.	29/01/2019 (folio 288) **NO PRESCRIBE**

Por consiguiente, como quiera que según el cómputo del termino para la prescripción realizada por el Despacho y la presentación de la demanda ejecutiva, no ha trascurrido más de un trienio, es preciso concluir que no está llamado a prosperar este medio exceptivo y es procedente continuar con la ejecución en contra de COLPENSIONES.

2- COMPENSACIÓN: tal como lo establecen los artículos 1714 y 1715 del C.C. extingue las obligaciones de dinero o cosas fungibles o indeterminadas de iguales géneros y calidades, líquidas y exigibles, recíprocas entre dos personas.

No encuentra el Despacho obligación alguna con tales características a cargo de la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada que pueda ser compensada o "cruzada" con la que es la base de este proceso; por tal razón no prospera esta barrera exceptiva.

3- En lo referente a la excepción de PAGO. Esta excepción prospera, cuando se demuestra que se ha efectuado el pago parcial o total de la obligación.

Esta excepción NO prospera, toda vez que no encuentra el Despacho que la entidad haya efectuado pago de la respectiva obligación, como tampoco se observa depósito judicial disponible, ni hasta el momento se ha allegado al plenario, copia de algún acto administrativo expedido por Colpensiones, mediante el cual se esté dando cumplimiento a la sentencia a que es conexa esta demanda ejecutiva, lo que lleva a declarar impróspero este medio de defensa y disponer seguir adelante con la ejecución.

Por no haber prosperado ninguna de las excepciones formuladas se dispone seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al área laboral, se condenará a Colpensiones al reconocimiento y pago de las costas de la ejecución, dentro de las cuales se ordenará incluir a título de agencias en derecho la suma equivalente al 7% de la suma de dinero adeudada como capital por el que se adelante la ejecución.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSSA 16 – 10554 DEL 5 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, habida consideración que no ocurrido el pago dentro de los cinco (5) días hábiles que tenía la entidad para ello, después de la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al área laboral, el despacho REQUERIRÁ a las partes para que presenten la liquidación de la obligación ejecutada.

A pesar de que la norma en cita no establece término alguno, de conformidad con las facultades conferidas al Juez en el artículo 117 del mismo estatuto, el Despacho les concede el término común de diez (10) días hábiles para presentar dicha liquidación.

En caso de que alguna de las partes presente la liquidación correspondiente, el trámite se ceñirá a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 446 del Código General del Proceso. Se insta a la parte ejecutante para que impulse el proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITODE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCION, PAGO y COMPENSACIÓN, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva, en los mismos términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Inclúyase a título de agencias en

derecho a favor de la parte ejecutante, la suma equivalente al 7% de la liquidación del crédito.

QUINTO: REQUERIR a ambas partes para que, en el término común de 10 días hábiles siguientes a la fecha de realización de la presente audiencia, presenten la liquidación al crédito en la forma prevista en el art. 446 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior y en caso de que alguna de las partes presente la liquidación correspondiente, el trámite se ceñirá a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

No siendo otro el objeto de esta audiencia la misma se termina y se firma el acta por el mecanismo dispuesto en los más recientes acuerdos del CSJ.

CAROLINA ALZATE MONTOYA
JUEZ (E)